En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: " **<PER_1> c/ <ANONIMIZAR_1> s/ Accidente de trabajo (sistémico) (Expte 349 Año 2026)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. 20361/2025.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. En fecha 02/07/26 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 03/07/26 (ID 2428337) por la parte actora, recurso concedido en fecha 08/07/26. Expresó agravios la recurrente el 28/07/26 (ID 2445127).

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en los considerandos y del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 669/19. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a <ANONIMIZAR_1> ., a abonar al Sr. <PER_1> , dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS CATORCE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS con 27/100 Ctvs. ($14.058.072,27.), suma a la que se le adicionarán los intereses(equivalentes al promedio de la tasa activa cartera

Documento anonimizado por AymurAI

general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día del accidente (06/06/2024) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados desde la fecha del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda (29/09/2025), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte actora. El agravio único de la actora se funda en una arbitraria omisión en el otorgamiento de las prestaciones médicas reclamadas en la demanda y determinadas por el perito médico.

Expresa que la Sentencia Definitiva S.D. Nro 0115/26 de fecha 02/07/2026 omitió pronunciarse respecto de las prestaciones médicas reclamadas en la demanda y expresamente determinadas por el perito médico en la experticia efectuada.

Señala que al entablarse la demandada, su parte expresamente reclamó, dentro del objeto que: "Conforme el carácter invocado venimos a iniciar formal demanda laboral por cobro de pesos a los efectos de obtener la reparación correspondiente que por Derecho le corresponde al actor en concepto de Indemnización de Incapacidad Definitiva, Parcial y Permanente que padece como directa consecuencia del accidente laboral que protagonizó. También se reclama la suma que corresponda por gastos médicos, ortopédicos y/o quirúrgicos que se hayan afrontado y/o que deban afrontarse para tratar la incapacidad que mi mandante padece".

Indica que abierta la causa a prueba, con fecha 29/11/2025, el perito médico Dr. <PER_2> presentó el correspondiente dictamen pericial,

Documento anonimizado por AymurAI

donde el experto concluyó expresamente que el actor: "Necesita tratamiento kinesiológico estructurado y valoración traumatológica para artroscopía de rodilla derecha por la lesión meniscal. El costo depende del prestador y no puede precisarse aquí".

Asevera que dicha conclusión fue oportunamente destacada por su parte en el alegato, reiterándose la procedencia del reclamo relativo a las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento de las secuelas derivadas del accidente de trabajo.

Dice que no obstante ello, al dictar la sentencia definitiva, la sentenciante de grado omitió pronunciarse sobre este aspecto de la pretensión, pese a tratarse de un reclamo expresamente introducido en la demanda, oportunamente mantenido durante el proceso y plenamente respaldado por la pericial médica producida en autos. La sentencia únicamente resolvió lo atinente a la indemnización dineraria, guardando absoluto silencio respecto del otorgamiento de las prestaciones médicas reclamadas.

Afirma que con esta omisión, no se brinda respuesta a una de las cuestiones oportunamente sometidas a conocimiento y decisión del Tribunal, ello torna la sentencia atacada en arbitraria, pues se omite el tratamiento de un planteo oportunamente introducido y probado durante el proceso (sentencia citrapetita).

Sostiene que la falta de tratamiento de esta cuestión ocasiona un grave perjuicio al actor. Pues al no condenarse a la ART demandada a otorgar las prestaciones médicas que el perito determinó como necesarias para tratar la ruptura horizontal del cuerpo y cuerno posterior del menisco interno de la rodilla derecha, el actor deberá afrontar con la indemnización reconocida en autos -por la lesión padecida en la rodilla- el costo de la intervención quirúrgica y del tratamiento indicado para intentar recuperar, al menos parcialmente, la funcionalidad de su rodilla.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que ello implica desvirtuar la finalidad resarcitoria de la indemnización por incapacidad permanente, que pasaría a destinarse a solventar prestaciones cuya cobertura corresponde legalmente a la aseguradora demandada.

Indica que la omisión de resolver este aspecto de la pretensión afecta el derecho a obtener una tutela judicial efectiva, reconocido por los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional en virtud del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, que impone a los órganos jurisdiccionales el deber de brindar una respuesta integral y efectiva a las pretensiones deducidas.

Asevera que la decisión también vulnera el derecho a la salud, protegido por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y por diversos tratados internacionales con jerarquía constitucional, al impedir que el actor acceda a las prestaciones médicas necesarias para el tratamiento de las secuelas derivadas del accidente laboral.

Destaca que el sistema de riesgos del trabajo distingue claramente entre las prestaciones dinerarias destinadas a resarcir la incapacidad y las prestaciones en especie tendientes a procurar la recuperación de la salud del trabajador, siendo ambas obligaciones autónomas y complementarias de la aseguradora. Consecuentemente, la condena al pago de la indemnización por incapacidad no releva a la ART de su obligación de brindar las prestaciones médicas necesarias para el adecuado tratamiento de las secuelas del accidente.

Agrega que al omitir expedirse respecto de una de las pretensiones que constituyen el objeto del proceso y que fueron sometidas a las pruebas producidas en autos (habiendo el perito determinado la procedencia de las prestaciones médicas reclamadas), se produce una clara vulneración al principio de congruencia.

Documento anonimizado por AymurAI

Destaca la conclusión del informe pericial, consistente en la necesidad de que el trabajador reciba tratamiento kinesiológico estructurado y valoración traumatológica para la realización de una artroscopia de rodilla derecha

4.- El tratamiento de los agravios

4.1.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

Documento anonimizado por AymurAI

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

4.2.- Arbitraria omisión en el otorgamiento de las prestaciones médicas reclamadas en la demanda y determinadas por el perito médico. El tenor del agravio de la recurrente, requiere en primer término, constatar y determinar cuál fue precisamente el objeto de la demanda de autos, y por ende, los cimientos sobre los cuales se trabó la litis.

Así, en escrito el postulatorio, en el capítulo objeto, la parte actora planteó textualmente la demanda en los siguientes términos: "*II. OBJETO: Conforme el carácter invocado venimos a iniciar formal demanda laboral por* ***cobro de pesos*** *a los efectos de obtener la reparación correspondiente que por Derecho le corresponde al actor en concepto de Indemnización de Incapacidad Definitiva, Parcial y Permanente que padece como directa consecuencia del accidente laboral que protagonizó. También* **se reclama la suma que corresponda por gastos médicos, ortopédicos y/o quirúrgicos que se hayan afrontado y/o que deban afrontarse para tratar la incapacidad que mi mandante padece.** *Conforme lo expuesto se ha realizado una liquidación provisoria, la cual queda sujeta a las probanzas de autos, cuyo importe -provisorio- asciende a la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS CON 44/100 ($ 6.468.862,44) y/o lo que en más o en menos estime corresponder S.S. conforme las probanzas de autos, todo con más los intereses desde la fecha del accidente laboral."* (la negrita y subrayado me pertenecen).

De la simple lectura del escrito de demanda, sin hesitación alguna, surge palmario que la parte actora no reclamó el otorgamiento de las prestaciones médicas que ahora plantea, al momento de interponer la demanda, sino que reclamó por cobro de pesos correspondientes a indemnización por ILP, y el

Documento anonimizado por AymurAI

pago de las sumas que se determinen por gastos médicos, ortopédicos y/o quirúrgicos que se hayan afrontado y/o que deban afrontarse.

Citando los propios dichos de la recurrente: "el sistema de riesgos del trabajo distingue claramente entre las ***prestaciones dinerarias*** destinadas a resarcir la incapacidad y las ***prestaciones en especie*** tendientes a procurar la recuperación de la salud del trabajador, siendo ambas obligaciones autónomas y complementarias de la aseguradora..." (SIC). Sin embargo en autos no se formuló reclamo alguno por tales "***prestaciones en especie***" tendientes a procurar la recuperación de la salud del trabajador.

Por ello al no constatarse la arbitraria omisión en el otorgamiento de las prestaciones médicas que la recurrente afirma "*reclamadas en la demanda*", dado que éstas no se encuentran reclamadas en la demanda, tampoco se puede determinar la existencia de un agravio concreto.

Lo expuesto evidencia que la recurrente no logra demostrar el perjuicio que le causa la sentencia de autos como sustento del agravio, lo que deja el mismo carente de contenido, pues para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir causa y un gravamen (agravio o perjuicio) concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y un interés válido para quien lo interpone.

Como ya se ha expedido este cuerpo, en antecedentes de este tribunal, lo que verdaderamente determina la facultad de recurrir a la Alzada es la noción de interés que, referida a los recursos, se concreta en la existencia de un perjuicio o gravamen, con motivo de la disconformidad entre lo peticionado y decidido en contra del peticionario. El agravio, perjuicio, gravamen o interés del recurrente surge de la resolución contenida en la resolución recurrida, pues lo decidido es susceptible de gravitar negativamente en la situación jurídica del quejoso. (CAPM, Sentencia Interlocutoria Nro. 14/2022, 21/04/2022).

Documento anonimizado por AymurAI

En este sentido, nuestro Superior Tribunal ha sostenido que el principio general indica que, para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que obligue el debate de la cuestión. "…Constituye otro de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone. Como acto procesal de parte, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo interpone. Para llevar un embate contra una resolución judicial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos: ... 4), y por último, que el interesado tenga interés (agravio). Son requisitos comunes a todos los recursos: ... 2) existencia de gravamen... Como acto procesal, constituye requisito subjetivo de admisibilidad de todo recurso el interés de quien lo plantea. Determina este interés la existencia de un gravamen, o sea de un perjuicio concreto resultante del pronunciamiento, que afecta al recurrente. (STJ, 10/06/2019, Sentencia Interlocutoria Nro.: 32/2019, Eureka).

La Corte Suprema Nacional, viene desde antiguo elaborando reglas de tal suerte que el principio general es el que indica, que para que sea posible la emisión de un pronunciamiento, debe existir "causa" y además un "gravamen" -agravio, perjuicio, ofensa, ultraje- que produce en el derecho la cuestión en debate. Ese agravio debe ser concreto, efectivo y actual. Concreto, por suficiente determinado y precisado; efectivo, por cierto y no aparente o supuesto y actual, por vigente al momento de resolver. (STJ, Sentencia Interlocutoria Nro. 88/2013, Fecha de firma: 12/07/2013, Eureka Sumario N° 28167).

Lo expresado en este punto por la recurrente carece de tal requisito, y no constituye una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los

Documento anonimizado por AymurAI

argumentos traídos por el magistrado a quo en la cuestión objeto del recurso.

La quejosa se agravia, por la arbitraria falta de tratamiento de una cuestión no planteada en la demanda, pues no se reclamaron en autos las prestaciones en especie, cuya supuesta falta de tratamiento le causaría agravio. No existe congruencia entre el objeto de la demanda y el agravio planteado.

En efecto, la crítica razonada supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo del Sr. Juez de Primera Instancia; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re " <PER_3> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_2> . (D) s/ Diferencias de Salarios", voto del Dr. Corach).

Quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis. El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto

Documento anonimizado por AymurAI

seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

Sin perjuicio de lo expuesto, no dejo de advertir, que la Jueza de grado omitió expedirse sobre la procedencia de ese reclamo dinerario puntual, y resolverlo de acuerdo a las pruebas aportadas, pero expedirme al respecto excede técnicamente, los límites del agravio planteado en autos.

Pues el principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. Palacio Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a

Documento anonimizado por AymurAI

la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("ne eat iudex extra petita partium"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Por ello, existiría incongruencia objetiva “extra petita”, cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

No obstante, que en el ámbito laboral, el juez puede resolver a favor del trabajador en forma “ultra petita”, tal resolución, nunca podría incorporar rubros que no hayan sido reclamados en la demanda. Esta facultad, no autoriza al Juez, en modo alguno, a apartarse de los términos en que ha quedado trabada la litis.

Por todo lo expuesto el agravio será desestimado.

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, “Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI”, 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, “Club ciudad de Buenos Aires asociación civil”, 12/ 04/ 2010, La Ley

Documento anonimizado por AymurAI

Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de los abogados <PER_4> y <PER_5> en el 25%, en conjunto; todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**.

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte actora apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "4.1" **(Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones)**, en el Punto "4.2" **(Arbitraria omisión en el otorgamiento de las prestaciones médicas reclamadas en la demanda y determinadas por el perito médico)**, en el Punto "5" **(Conclusión)**, en el Punto "6" **(La imposición de costas en la alzada)** y en el Punto "7" **(La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada)**, del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

Documento anonimizado por AymurAI

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).
3. **FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_4> y <PER> A. YUSTI GIAQUINTO en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

Documento anonimizado por AymurAI

1ero.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

2do.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

3ro.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <PER_4> y <PER_5> , letrados de la parte actora, en conjunto y proporción de ley, en el 25% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modif.).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N° 203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto haya sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 57 de la Ley XIV N° 1).

3. **FIJAR** los honorarios de los abogados <PER_4> y <PER> A. YUSTI GIAQUINTO en conjunto, en el 25%, todos ellos de la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si

Documento anonimizado por AymurAI

correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

4. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL

Documento anonimizado por AymurAI